

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Don Chucho, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Jairo Vásquez Moreta, Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Chucho, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección de las calles Juan Pablo Duarte y Próceres de la Restauración de la provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente, Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0000342-2, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 61, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Vásquez Moreta, por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 61 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de junio de 2005, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Don Chucho, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de

la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Don Chucho, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-4299, de fecha 23 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y valida la presente demanda (sic) referimiento en suspensión o discontinuación de persecuciones tendente a embargo inmobiliario, intentada por la sociedad comercial DON CHUCHO, C. POR A., en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente demanda, por todas y cada una de las razones que se aducen precedentemente, y en consecuencia ORDENA de manera provisional la suspensión de las persecuciones iniciadas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de la sociedad comercial DON CHUCHO, C. POR A., mediante mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, marcado con el número 735/2004 (sic), de fecha doce (12) del mes de Octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad u oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario antes indicada; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DOCTOR BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, quien formuló la afirmación de rigor" (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante el acto núm. 940-2004, de fecha 21 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 61, de fecha 7 de junio de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida DON CHUCHO, C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la ordenanza No. 504-04-4299 dictada en fecha 23 de noviembre del año 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de DON CHUCHO C. POR A.; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** DECLARA la incompetencia de oficio *ratione materiae* de la demanda incoada por DON CHUCHO C. POR A., por los motivos expuestos precedentemente, remitiendo a las

*partes a proveerse por ante el Tribunal competente que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana apoderado del conocimiento del embargo inmobiliario; QUINTO: CONDENA a DON CHUCHO, C. POR A., al pago de las costas con distracción de las mismas de los LICENCIADO (sic) NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y la LICENCIADA GIOVANNA MELO GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols D. para la notificación de la presente decisión” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, “que mediante acto número. 693-2004, de fecha 29 de septiembre de 2004, por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a Don Chucho, C. por A., un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la suma de RD\$8,495,909.35, en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria, supuestamente suscrito por Don Chucho, C. por A.; que en fecha 11 de octubre de 2004, la parte ahora recurrente demandó a la parte recurrida en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, la cual se encuentra pendiente de fallo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte ahora recurrente además interpuso una demanda en referimiento en suspensión o discontinuación de la cual fue acogida por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con posterioridad a todas estas demandas y actuaciones procesales, en fecha 12 de octubre de 2004, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a Don Chucho, C. por A., el desistimiento del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 29 de septiembre del 2004 y notificó otro mandamiento de pago en esa misma fecha; que el Banco Popular Dominicano, alega, erróneamente que su desistimiento era válido, puesto que no tomó en cuenta que ya había sido incoada una demanda principal en declaración de nulidad de mandamiento de pago y otra en discontinuación y suspensión de las persecuciones, y ese desistimiento requería la aceptación formal de Don Chucho, C. por A.; que al no dar su aceptación Don Chucho, C. por A., a ese desistimiento y encontrándose el mandamiento de pago impugnado por una demanda en nulidad, hace imposible el inicio de un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario; que en fecha 12 de octubre del 2004, el Banco Popular Dominicano, notificó a Don Chucho, C. por A., otro mandamiento de pago por la suma de RD\$8,495,909.35, en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria; que el solo hecho de la existencia del primer procedimiento iniciado con mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre del 2004, del cual pretende el Banco Popular Dominicano, C. por A., desistir, hace irrecibible un segundo apoderamiento mediante la notificación de otro mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en vista de que embargo sobre embargo no vale; que mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de junio de 2003, el Banco Popular Dominicano, C. por A., ahora pretende ejecutar a Don Chucho, C. por A., de los inmuebles hipotecados en primer y segundo rango, sin embargo, en su mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el referido Banco, sólo advierte que en caso de incumplimiento de pago procederá con la inscripción en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y posterior venta de los inmuebles ubicados dentro de esa demarcación territorial, excluyendo así de su procedimiento los tres (3) inmuebles restantes localizados en la provincia de Santo Domingo; que en la especie se han violado los artículos 678, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2004, el Banco Popular Dominicano, promovió una excepción de incompetencia en razón de la materia y esgrimieron, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre del 2000; sin embargo, la sentencia en cuestión establece los casos en los cuales el juez de los referimientos, puede intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario; que cabe destacar, que el mandamiento de pago es un acto extrajudicial que sólo puede ser objeto de impugnación mediante una demanda principal en declaración de su nulidad, y es lo comúnmente denominado oposición al mandamiento de pago, la cual no suspende por sí misma el mandamiento de pago impugnado, por lo que es necesario para obtener su suspensión, acudir ante el juez de los referimientos; que el deudor dispone de tres medios para evitar el embargo, como son, el pago, los ofrecimientos reales y la oposición al mandamiento de pago; que la demanda en nulidad de

mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no es un incidente del embargo inmobiliario, y por tanto, no es aplicable el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la oposición al mandamiento de pago realizada antes de la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario en el Registro de Títulos correspondiente, no es un incidente del embargo, sino que constituye una demanda principal, y por ende, de la competencia del tribunal del domicilio del demandado; que después que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario y éste es inscrito en el registro de títulos correspondiente, todas las demandas que sean incoadas contra el procedimiento de embargo inmobiliario tienen un carácter incidental, y por ende, el tribunal competente es el tribunal apoderado del procedimiento ejecutorio; que de lo anterior, es evidente lo improcedente de la excepción de incompetencia planteada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., pues el mismo no se ha convertido en embargo inmobiliario; que la corte *a qua* para rechazar la excepción de incompetencia, expresa que el juez de los referimientos no dio motivos que justificaran su rechazo, incurriendo en una errónea interpretación de la referida ordenanza; que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, como ocurre con la apreciación de la ordenanza de primer grado, en que la corte *a qua* desconoció el sentido claro y preciso de la misma, así como tampoco ponderó los elementos de prueba que le fueron sometidos; que tampoco la redacción de la decisión impugnada contiene un análisis y estudio pormenorizado de los hechos que generaron la demanda en suspensión o discontinuación de las persecuciones iniciadas con el mandamiento de pago; que el juez de los referimientos puede tomar las medidas que entienda oportunas para prevenir un daño inminente, y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio examinado, el recurrente hace referencia a las cuestiones de fondo que fundamentan su demanda en referimiento, en el sentido de que, según alega, existían de manera simultánea dos mandamientos de pagos vigentes notificados por el banco persigiente a la parte ahora recurrente sobre el mismo crédito, en razón de que, según continúa argumentando, aunque el primer mandamiento de pago había sido objeto de un desistimiento, este no fue aceptado por la razón social Don Chucho, C. por A., por lo que el segundo mandamiento de pago, debía ser suspendido; que por efecto de la corte *a qua*, haber remitido a las partes a dilucidar la validez de sus pretensiones por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lugar en que se conocería del embargo, no conoció dicha alzada los méritos de las pretensiones de fondo precedentemente esbozados y denunciados por la recurrente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procederá únicamente a ponderar los aspectos del primer medio que versan sobre la procedencia o no de apoderar al juez de los referimientos en materia de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana, por lo que no ha lugar ponderar los demás aspectos del medio señalado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que del estudio de los documentos que obran en el expediente resulta que: a) en fecha 5 de junio del año 2003, el Banco Popular Dominicano, C. por A., suscribió un contrato de préstamo hipotecario con la Cía. Don Chucho, C. por A., en virtud del cual la primera presta a la segunda parte la suma de RD\$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos oro dominicano) la segunda parte pagará intereses y comisiones a razón de un 36% anual, pagaderos mensualmente los días quince de cada mes o en las fechas que unilateralmente en el futuro fije el Banco, y acuerden que a falta de una mensualidad de intereses y comisiones la segunda parte perderá el beneficio del término y las facilidades de pago acordadas, pudiendo el banco ejecutar la garantía obligándose la segunda parte a pagar en 6 años y seis meses, mediante 78 cuotas mensuales de RD\$147,435.90 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco mil (sic) pesos con noventa centavos), poniendo como garantía hipotecaria los siguientes inmuebles: (...); b) en fecha 12 de octubre del año 2004, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a la sociedad comercial Don Chucho, C. por A., mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, según el acto No. 735/2004 (sic) instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que mediante acto No. 674 de fecha 26 de octubre del año 2004, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Don Chucho, C. por A., le notifico al Banco Popular Dominicano, C. por A., la solicitud de suspensión del referido mandamiento de pago; e) en fecha 23 de noviembre del año 2004, la demanda

en referimiento descrita precedentemente fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso; 2. Que la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, sociedad comercial Don Chucho, C. por A. por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y que se revoque la ordenanza recurrida, y en apoyo de sus conclusiones, en su escrito sustentatorio depositado en fecha 4 de marzo del año 2005, alega lo siguiente: (...); 3. a) que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario, según se desprende del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 12 de octubre del 2004, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) que el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de la demanda que se trata, siendo la competencia *ratione materiae* del tribunal que está apoderado del procedimiento del embargo inmobiliario, esta regla es competencia de orden público, según se desprende de los postulados del artículo 20 de la Ley 834 de julio del año 1978; c) que se desprende del poder especial para embargo inmobiliario conferido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al ministerial Roman Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia que en fecha 22 de octubre del año 2004, se procedió a la inscripción del embargo inmobiliario, por ante el Registrador de títulos de San Pedro de Macorís, bajo el No. 1314, Folio 329, del Libro No. 52, por lo cual siendo la demanda en referimiento que dio origen a la ordenanza objeto del presente recurso de fecha 26 de octubre del 2004, según se verifica en el acto No. 674 del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es obvia la incompetencia del Juez de los Referimientos, toda vez que los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento a seguir para los incidentes del embargo inmobiliario; 4. Que de lo expuesto precedentemente se infiere que la sentencia recurrida deberá ser revocada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que su utilización en este ámbito está restringido a casos específicos previstos por la ley, tales como: La designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el artículo 734 del mismo código; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble;

Considerando, que de lo anterior resulta que el embargo inmobiliario en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes; de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él; así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar en el sentido de que este texto legal ha implícitamente indicado en esta materia la jurisdicción competente, que no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal;

Considerando, que además, el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, expresa: “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; que de la lectura de la disposición legal precedentemente transcrita, se infiere que al tenor del artículo 148, citado, las contestaciones surgidas en aplicación de la referida ley, corresponden al tribunal llamado a conocer de la venta, de lo cual resulta excluida de manera implícita, la jurisdicción de los referimientos;

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo

inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el indicado mandamiento de pago implica el inicio del procedimiento ejecutorio en caso de no obtemperarse el pago;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que la jurisdicción de los referimientos no es la vía para atacar o suspender el procedimiento ejecutorio, sino que todo cuestionamiento debe ser sometido al tribunal apoderado de la venta; que en tal virtud, la corte *a qua* al remitir a las partes por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer la demanda que ocupaba su atención en suspensión de mandamiento de pago actuó conforme a derecho, por lo que el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, “que la decisión atacada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue debidamente notificada por Don Chucho, C. por A., en fecha 2 de diciembre del 2004, mediante acto número 749, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, lo que significa que es a partir de esta fecha cuando comienza a correr el plazo de quince (15) días del cual disponía el Banco Popular Dominicano, C. por A., para recurrir en apelación la ordenanza del 23 de noviembre del 2004; que el artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; que, sin embargo, el Banco Popular Dominicano, C. por A., notifica nuevamente la Ordenanza del 23 de noviembre del 2004, en fecha 21 de diciembre del 2004, mediante acto número 939, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de justicia, y supuestamente ese mismo día recurre en apelación, pero el citado acto nunca llegó a manos de la parte ahora recurrente, lo que ocasionó que el Banco Popular Dominicano, C. por A., le tomara un defecto a Don Chucho, C. por A.; que en virtud del referido artículo 106, ya había vencido el plazo del cual disponía el Banco Popular Dominicano, C. por A., para recurrir en apelación la ordenanza del 23 de noviembre del 2004, lo que significa que su recurso de apelación es inadmisibile”;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente, la cual fue defectuante por ante la corte *a qua*, de que el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., es inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días establecidos por la ley para recurrir en apelación la ordenanza en referimiento, dicha razón social recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de determinar si el referido recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, mediante el depósito del acto contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado, así como tampoco el acto contentivo del recurso de apelación que dio lugar a la decisión ahora impugnada, a los fines de verificar si el derecho de defensa le fue preservado por la corte *a qua* al momento de conocer el recurso del cual estaba apoderada; que en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chucho, C. por A., contra la sentencia civil núm. 61, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.